
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Joaquín Arturo Felipe Méndez Cartagena.

Abogado: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez.

Recurrida: Maricelis Josephine Soñé Mendoza.

Abogados: Licdos. Eury Chernícol Paula Sánchez y Marcelino Paula Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Arturo Felipe Méndez Cartagena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0018518-2, domiciliado y residente en la calle Juan E. Canó núm. 350, sector El Millón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 369-2011, de fecha 29 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael E. Cáceres Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Joaquín Arturo Felipe Méndez Cartagena;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eury Chernícol Paula Sánchez, por sí y por el Licdo. Marcelino Paula Cuevas, abogados de la parte recurrida, Maricelis Josephine Soñé Mendoza;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la parte recurrente, Joaquín Arturo Felipe Méndez Cartagena, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Marcelino Paula Cuevas y Eury Chernícol Paula Sánchez, abogados de la parte recurrida, Maricelis Josephine Soñé Mendoza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes comunes intentada por la señora Maricelis Josephine Soñé Mendoza, contra el señor Joaquín Arturo Felipe Méndez Cartagena, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 00738-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada el señor JOAQUÍN ARRTURO (sic) FELIPE MÉNDEZ CARTAGENA, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en partición de bienes comunes, por haber sido incoada conforme al derecho y reposa sobre prueba legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante la señora MARICELIS JOSEPHINE SOÑÉ MENDOZA y en consecuencia: A) Ordena que a persecución y diligencia de la señora MARICELIS JOSEPHINE SOÑÉ MENDOZA, se proceda a la partición de bienes que pertenecen a la comunidad de bienes que existió entre los señores MARICELIS JOSEPHINE SOÑÉ MENDOZA y JOAQUÍN ARRTURO (sic) FELIPE MÉNDEZ CARTAGENA; B) Se auto-designa al Magistrado Juez de éste tribunal, Juez Comisario; C) Designa a la LICDA. KENIA BASTARDO, dominicana, mayor de edad, cédula No. 001-0231785-6, con oficina abierta al público en la Avenida Expreso V Centenario, Torre Profesional, Suite No. 2, Segundo Piso, Villa Juana, Distrito Nacional, República Dominicana, como Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Teléfono No. 809-681-5878, para que en esta calidad, tenga lugar, por ante ella, la repartición o división; D) Designa al LIC. MARTÍN TEODORO ALCÁNTARA DE LOS SANTOS, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0245224-0, con oficina abierta al público en la calle José Cabrera No. 51, Ensanche Ozama, Distrito Nacional, como PERITO, para que en su calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite los inmuebles dependientes de la comunidad de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si este inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en éste caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, o en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de las (sic) precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo este hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **CUARTO:** Pone las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas y a favor del LICDO. MARCELINO CUEVAS, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Joaquín Arturo Felipe Méndez Cartagena, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 75, de fecha 8 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, y en tal virtud la señora Maricelis Josephine Soñé Mendoza, interpuso la demanda en perención de instancia en contra el referido recurso, mediante el acto núm. 121-2010, de fecha 15 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 369-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma la demanda en perención de instancia de la SRA. MARICELIS JOSEPHINE SOÑÉ MENDOZA, por haber sido sometida con arreglo a las reglas que rigen la

*materia; **SEGUNDO:** Declara perimida la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el SR. JOAQUÍN ARTURO FELIPE MENDEZ CARTAGENA contra la sentencia No. 00738/06 relativa al expediente No. 035-2002-00573, dictada en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por la Cámara Civil y Comercial de la (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala; **TERCERO:** CONDENA al SR. JOAQUÍN ARTURO FELIPE MENDEZ CARTAGENA al pago de las costas, con distracción a favor del Licdo. Marcelino Paula Cuevas, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que el recurrente sustenta en el desarrollo de su recurso de casación el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos. Violación del art. 397 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del único medio de casación, lo sustenta en síntesis, “que la corte no determina los siguientes aspectos: 1) si su secretaría abrió un expediente con motivo del recurso de apelación, 2) si la parte recurrida notificó acto de constitución de abogado, 3) si hubo audiencias o fijación de audiencias; todo lo cual viola el art. 397 del código de Procedimiento Civil, en otras palabras si realmente el acto de apelación constituye el punto de partida de la perención invocada; que no consta en la sentencia impugnada que la contraparte haya depositado una certificación en la cual comprobara el status o situación procesal de ese recurso de apelación, lo que debió hacer el recurrido para que la corte pudiera constatar si realmente había o no cesación de los procedimientos”;

Considerando, que previo a dar respuesta al medio enunciado y para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que del estudio del fallo impugnado se pone de manifiesto lo siguiente: 1) que en ocasión de una demanda en partición interpuesta por la señora Maricelis Josephine Soñé Mendoza, contra el señor Joaquín Arturo Felipe Méndez Cartagena, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la referida demanda y ordenó la partición de los bienes fomentados durante la comunidad matrimonial de dichas partes, mediante sentencia núm. 00738-06, de fecha 3 de julio de 2006; que esa decisión fue apelada por el citado demandado, mediante el acto núm. 75, de fecha 8 de febrero de 2007, instrumentado por el alguacil Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que fundamentada la parte apelada, actual recurrida, en la inactividad del recurso de apelación, demandó ante la corte a qua la perención de la instancia contentiva del indicado recurso, demanda que fue acogida por la corte a qua, mediante la decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que para acoger la demanda en perención la corte a qua expresó: “que entre la fecha del emplazamiento en apelación y la notificación de la demanda en perención han discurrido más de tres años, sin que haya registro de ninguna actuación durante la vigencia del recurso”;

Considerando, que en relación al medio propuesto, contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte a qua indica que se dio apertura a un expediente con motivo del indicado recurso de apelación, cuando señala que la sentencia impugnada fue dictada con motivo del expediente núm. 026-02-2010-00435, puesto que la alzada fue apoderada en virtud del recurso de apelación y con motivo del mismo conoció de la demanda en perención de instancia interpuesta por la parte recurrida;

Considerando, que la corte a qua no tenía que observar si la parte recurrida en apelación había realizado notificación de constitución de abogado, puesto que esto no impedía a la parte recurrente en apelación realizar las actuaciones correspondientes para continuar con el conocimiento de su recurso de apelación, toda vez que podía solicitar el defecto en contra de la misma; que tampoco la alzada debía examinar si se encontraba depositada en el expediente una certificación expedida por la secretaria de dicha corte para comprobar el estado del expediente, sino que es a la parte demandada en perención, a quien le correspondía demostrar si había realizado una actuación posterior a la interposición del recurso de apelación, lo cual no hizo;

Considerando, que, para analizar el punto nodal a que se contrae el presente recurso de casación, es preciso señalar lo que establece el derecho legislado al respecto, en ese sentido, el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años”;

Considerando, que la alzada estableció, que desde la interposición del recurso de apelación mediante el acto núm. 75, de fecha 8 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no fue realizada ninguna actuación procesal, lo que incluye que no se realizó la celebración o fijación de audiencia; que por lo tanto dicha fecha constituía la única y última actuación realizada con motivo del recurso de apelación, y donde inicia el computo del plazo de la perención de dicha instancia, habiendo transcurrido tres años y cinco días hasta la demanda en perención interpuesta por acto núm. 121-2010, de fecha 15 de febrero de 2010, del ministerial antes señalado, por lo que al haber transcurrido más de tres años desde la última actividad procesal de dicho recurso, en virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, procedía pronunciar la perención de instancia;

Considerando, que en esa línea argumentativa, siendo la apelante, ahora recurrente, la autora de la apertura de la segunda instancia, recaía sobre ella la obligación procesal de impulsar el procedimiento en esa fase de la causa, a fin de obtener la respuesta a sus pretensiones, cuya ausencia de impulso lo hace pasible de sufrir la perención de la instancia por ella abierta si se produce la cesación, o no se inician los procedimientos durante tres años, tal y como ocurrió en el presente caso; que en esas condiciones la actual recurrida, en su condición de parte apelada ante la corte a qua, tenía plena facultad para demandar la perención de la instancia de apelación al tenor del citado artículo 397 del Código de Procedimiento Civil antes mencionado, en base a la falta procesal a cargo de su contraparte, ahora recurrente;

Considerando, que las comprobaciones realizadas por esta Suprema Corte de Justicia, ponen de manifiesto que al fallar como lo hizo, es indudable que la corte a qua aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, así como dio motivos suficientes y pertinentes para sustentar su decisión, no incurriendo la alzada en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación en cuestión.

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al art. 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Arturo Felipe Méndez Cartagena, contra la sentencia núm. 369-2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Joaquín Arturo Felipe Méndez Cartagena, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Marcelino Paula Cuevas y Eury Chernicol Paula Sánchez, abogados de la parte recurrida, Maricelis Josephine Soñé Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce Maria Rodriguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.